

Apartado del Acuerdo de la Comisión Mixta.	Materia o competencia.	Disposiciones afectadas.
		<p>ciones de la Comisión Central de Saneamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7º de la Orden del M. de la G. de 24 de -- junio de 1963, sobre Secretaría de las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria. • Aquellas otras disposiciones sanitarias que resulten aplicables a las materias transferidas.

- 12 -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16744 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1241/1984, de 20 de junio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en los anejos del presente Real Decreto.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 29 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 19035, anejo I, columna de partida arancelaria, donde dice:

«73.12.C.V.b)
73.13.B.VI.d)3»;

debe decir:

«73.12.C.V.b)
73.13.B.IV.d)3».

Página 19035, anejo II, columna de partida arancelaria, donde dice:

«73.13.B.II»;

debe decir:

«73.13.B.IV.d)3».

Página 19035, anejo III, donde dice:

«73.09. Planos universales de hierro o acero de ancho superior a 850 milímetros. 1.000. 6.000. Hasta 31-12-1984»; debe decir: «73.09. Planos universales de hierro o acero de ancho superior a 250 milímetros e inferior a 850 milímetros. 1.000. 6.000. Hasta 31-12-1984».

Página 19036, anejo III, columna de partida arancelaria, donde dice:

«73.13.B.»;

debe decir:

«73.13.B.II».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16745 *REAL DECRETO 1377/1984, de 4 de julio, por el que se extiende la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos de titulares del derecho hasta que aquéllos cumplan veintiséis años de edad.*

La normativa vigente reguladora de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, contenida en el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas so-

bre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, en su artículo 2.2, apartado b), tiene establecido, respecto a los descendientes e hijos adoptivos, salvo incapacidad permanente y absoluta para el trabajo, el límite de los veintidós años de edad para tener derecho a dicha prestación como beneficiario. En cuanto a los hermanos, dicho límite está establecido en los dieciocho años.

Las variaciones sustanciales operadas en los últimos años en el mundo del trabajo han originado un acceso más tardío al empleo del colectivo de jóvenes demandantes del mismo; por lo que, hasta tanto, han de convivir a expensas de la unidad familiar que, en muchos casos, puede verse obligada a sufragar gastos originados por necesidades de asistencia sanitaria.

Por estas razones, parece necesario ampliar el límite de edad actualmente establecido, de veintidós a veintiséis años, siempre que concurren los demás requisitos actualmente exigidos para tener derecho a esta prestación.

En cuanto al ámbito subjetivo, esta ampliación se efectúa no sólo para los descendientes e hijos adoptivos, sino también para los hermanos y para los acogidos de hecho que, de acuerdo con la actual normativa, pueden ser asimilados, a estos efectos, a dichos familiares por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al objeto de que reciban igual tratamiento quienes se encuentran en similares circunstancias.

Por razones de eficacia y simplificación jurídica, se ha optado por el mecanismo de proceder a una modificación de la actual regulación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en el Régimen General, declarando aplicable tal modificación a todos los Regímenes Especiales que en este extremo se remiten al General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado b) del número 2 del artículo 2.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, queda redactado así: «b) Los descendientes, hijos adoptivos y hermanos, todos ellos hasta que cumplan veintiséis años de edad, y los que, habiendo superado dicha edad, padezcan una incapacidad permanente y absoluta que les inhabilite por completo para toda profesión u oficio. Los descendientes antes indicados podrán serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos. Excepcionalmente los acogidos de hecho quedarán asimilados, a estos efectos, a los familiares mencionados en el párrafo anterior, previo acuerdo, en cada caso, de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social».

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será también de aplicación a todos los Regímenes Especiales que, en la determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria, se remitan a lo dispuesto para el Régimen General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El derecho a la asistencia sanitaria para quienes adquieran la condición de beneficiarios, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Real Decreto, tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1984.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN